



Tribuna libre

El proceso monitorio y el Caso Bondora

Antonio María Lorca Navarrete

Director del Instituto Vasco de Derecho Procesal

Catedrático de Derecho Procesal

Web: www.institutovascodederechoprocesal.com (<http://www.institutovascodederechoprocesal.com>)

E-mail: secretaria@leyprocesal.com;

institutovascodederechoprocesal@leyprocesal.com

Order of Payment and the Bondora Case

Resumen: *La irrupción del denominado Caso Bondora ha originado cierta opinión doctrinal que pone en cuestión el proceso monitorio*

Palabras clave: Proceso monitorio, cláusulas abusivas, Derecho procesal de los consumidores

Abstract: *The emergence of the so-called Bondora Case has given rise to a certain doctrinal opinion that calls into question the order for payment process*

Keywords: Order of Payment, Unfair terms, Procedural law on consumer's relationships

I. La ubicación metodológica de la técnica monitoria española

La novedad que supuso la introducción del proceso monitorio en un texto procesal civil como la vigente ley de enjuiciamiento civil, no solo destaca por ser inédita. También porque, a partir de la ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Oficina Judicial (1), la técnica monitoria española se abre a un nuevo compromiso técnico con la adopción, no de cualquier técnica

monitoria sino la que la ley de enjuiciamiento civil finalmente aplica desprovista, en esencia, de jurisdiccionalidad o justificación *cognoscitiva* mediante una ubicación metodológica, extremadamente cercana al *Mahnverfahren* germánico (2) .

Posiblemente unas de las novedades más sobresalientes que han tenido lugar con posterioridad a la publicación de la ley de enjuiciamiento civil en el año 2000, haya consistido en diseñar una nueva técnica monitoria que presenta pocos puntos de conexión con la que se adoptó, originariamente, en la ley de enjuiciamiento civil.

Con el fin de abordar cuál pueda ser esa concreta técnica monitoria, conviene tener presente que, la ley de enjuiciamiento civil la reguló y ubicó, en el momento de su publicación en el año 2000, en lo que denominó proceso monitorio al que adjetivó como especial dentro de su Libro IV rubricado «*De los procesos especiales*», en el Título III de ese Libro IV en el que comparte rúbrica con el «Juicio cambiario». Según la ley de enjuiciamiento civil, el denominado proceso monitorio sería uno de los procesos civiles (declarativos) especiales que se regulan en su Libro IV rubricado «*De los procesos especiales*».

Este posicionamiento que adoptó la ley de enjuiciamiento civil en el momento de su publicación en el año 2000, en la actualidad no es asumible.

Por lo pronto, la ley 13/2009 al permitir que el requerimiento de pago o *mandatum de solvendo* se atribuyera a los que, a partir de la ley orgánica 7/2015 se denominarían letrados de la administración de justicia, con nuevas competencias como «la tramitación y, en su caso, la resolución de procedimientos monitorios» (3) , supuso que, el denominado proceso monitorio regulado dentro del Libro IV de la ley de enjuiciamiento civil como uno de sus procesos civiles (declarativos) especiales, dejara de ser un proceso civil declarativo en el que, el letrado de la administración de justicia, asumiría -y, asume— un cometido clave y central en el diseño de la técnica monitoria que, finalmente, adopta la ley de enjuiciamiento civil a pesar de que, sobre el mismo, se hayan vertido opiniones cercanas posiblemente no demasiado afortunadas (4) hasta el punto de afirmarse que se ha privado, a la técnica monitoria, que adopta la ley de enjuiciamiento civil, «la naturaleza de proceso, debido a su atribución exclusiva al Letrado de la Administración de Justicia» (5) .

A partir de la reforma de que fue objeto el proceso monitorio por la ley 13/2009, se abrió el cambio hacia la adopción de una nueva técnica monitoria que, sustentada en el *Mahnverfahren* germánico, se justificaba, a su vez, en el modelo de técnica monitoria que adoptó el Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece el proceso monitorio europeo (6) .

Esa nueva técnica monitoria, sustentada en el *Mahnverfahren* germánico, posee muy pocos puntos de conexión con la que se reguló, en el año 2000, con la publicación de la ley de enjuiciamiento civil. Lo que, entonces, se reguló con la denominación de *proceso monitorio* surgió a imagen y semejanza del *procedimento di ingiunzione* italiano que, como rúbrica del *Capo I* del código procesal civil italiano, se comprende en el *Titolo I*, rubricado *Dei procedimenti sommari* dentro del *Libro Quarto* rubricado, a su vez, *Dei procedimenti speciali*.

En definitiva, el legislador de la ley de enjuiciamiento civil como así mismo la Propuesta profesoral de 1974 de *Corrección y actualización de la ley de enjuiciamiento civil* de 1881, ubicó el denominado proceso monitorio, al igual que el legislador italiano, dentro de los procesos especiales en el Libro IV de la ley de enjuiciamiento civil, aunque con la diferencia consistente en que no lo justificó sumariamente o como un *procedimenti sommari*. Pero, que, no obstante, su sumariedad resultaba plenamente acreditada ya que, con él, se volvía a la añosa cuestión relativa a determinar qué era lo sumario en la actividad el tribunal -o sea, el juez y/o magistrado— en el momento de establecer esa delgada línea que permitía diferenciar entre lo que es «una *cognitio judicial del mérito alegado*» (SÁEZ COMBA (7)) de lo que no ha de tener la consideración de «un enjuiciamiento definitivo sobre el fondo en la medida en que el órgano jurisdiccional lo único que debe hacer es constatar *prima facie* si la petición inicial constituye el supuesto de hecho que le obliga a emitir un requerimiento de pago» (SÁEZ COMBA (8)).

El legislador, quizás consciente del problema que surgía de la distinción apuntada, desechó, a diferencia del legislador italiano, etiquetar a su proceso monitorio como sumario, aunque, en la práctica judicial, surgieran problemas de aplicación de la sumariedad, como los indicados, en lo que el legislador español llamó proceso monitorio, aun cuando su deseo no fuera adjetivarlo como sumario.

II. El uso coordinado de la ley 13/2009 que modifica la ley de enjuiciamiento civil con la 7/2015 que modifica la ley orgánica del Poder Judicial

Todo cambió a raíz de la propuesta legislativa de la ley 13/2009, con la que se produjo el paso a un cambio que posibilitó la adopción de una nueva técnica monitoria en la que la sumariedad ya no tenía justificación alguna al igual que, tampoco, se justificaba su ubicación topográfica en la ley de enjuiciamiento civil entre procesos civiles (declarativos) especiales regulados en su Libro IV. A lo que se unió que, tras la ley orgánica de 7/2015, de 21 de julio, que atribuyó a los letrados de la administración de justicia la

«tramitación y, en su caso, resolución de los procedimientos monitorios» (artículo 456.6.d) de la ley orgánica del Poder Judicial), se permitió su irrupción en la nueva técnica monitoria del *Mahnverfahren* germánico que se hizo presente mediante la ley 13/2009.

Mediante el uso coordinado de ambas disposiciones legales (la ley 13/2009 y la ley orgánica de 7/2015), el letrado de la administración de justicia irrumpe en la «tramitación y, en su caso, resolución de los procedimientos monitorios» (artículo 456.6.d) de la ley orgánica del Poder Judicial), lo que permitió que, el requerimiento de pago o *mandatum de solvendo*, se atribuyera a los que, a partir de la ley orgánica 7/2015, se denominarían letrados de la administración de justicia.

La puesta en práctica de esa competencia eliminó los problemas que surgieron, en la práctica judicial, con la aplicación de la sumariedad en el denominado proceso monitorio en la versión que surge de la publicación de la ley de enjuiciamiento civil en el año 2000, en la medida en que, el letrado de la administración de justicia, que tenía atribuida -no se olvide— la «tramitación y, en su caso, resolución de los procedimientos monitorios» (artículo 456.6.d) de la ley orgánica del Poder Judicial), no realiza una declaración jurisdiccional o cognoscitiva, ni aun sumariamente, sobre la admisibilidad del documento en el que se contiene el crédito necesitado de pago por lo que no actúa, ni puede actuar, de modo similar a cómo el tribunal -o sea, el juez/magistrado— cuando se promulgó la ley de enjuiciamiento civil en el año 2000.

En ese momento, en la redacción del artículo 815 de la ley de enjuiciamiento civil se decía que era el tribunal, no el letrado de la administración de justicia (en aquel entonces, denominado secretario judicial), el que requería de pago al deudor, mediante providencia, aunque, previamente, pronunciaba un auto motivado (de modo similar a cómo el *giudice* italiano declara que, en el documento, *esistono le condizioni previste* para que se pueda pronunciar *decreto motivato* con el que proceder a la *ingiunzione di pagamento*: artículo 641 del código procesal civil italiano) con el que declaraba jurisdiccionalmente o cognoscitivamente, aunque sumariamente, que el peticionario monitorio podía hacer uso de la petición monitoria con independencia del documento aportado acerca de si constituía «un principio de prueba del derecho del peticionario» confirmado por lo que exponga en su petición monitoria (artículo 815.1. de la ley de enjuiciamiento civil).

Consecuentemente, tampoco el letrado de la administración de justicia puede pronunciar una resolución declarativa o de cognición ya lo sea en su versión como cognición con prevalente función ejecutiva (9) o en la de una cognición sumaria con la finalidad de promover una ejecución (10), puesto que, según la Constitución, la función jurisdiccional o cognoscitiva, tanto en su versión plenaria como sumaria y ya lo sea como cognición con prevalente función ejecutiva o como una cognición sumaria con la finalidad de promover una ejecución, corresponde al tribunal -o sea, al juez/magistrado—.

Por tanto, el *modelo de cognición* que, la doctrina italiana diseñó para el *procedimento di ingiunzione* (rúbrica del Capo I, del Titolo I, rubricado *Dei procedimenti sommari*, dentro del Libro Quarto rubricado, a su vez, *Dei procedimenti speciali* del código procesal civil italiano), *era inaplicable* para el modelo de técnica monitoria inaugurado con la 13/2009 por la que se atribuyó el requerimiento de pago o *mandatum de solvendo* a los que, a partir de la ley orgánica 7/2015, se denominarían letrados de la administración de justicia atribuyó.

Pero, al no servir el modelo de cognición que, para el *procedimento di ingiunzione*, diseñó la doctrina italiana, tampoco era posible que, en el nuevo modelo de técnica monitoria, que surge con la 13/2009, se aplicara la sumariedad en el modo en que la ensayó la práctica judicial (11) puesto que, el letrado de la administración de justicia, al no poder realizar, según la Constitución (artículo 117.3. de la Constitución), actividad declarativa o de cognición, tampoco, obviamente, puede llevar a cabo un uso sumario de esa actividad declarativa o de cognición, de modo similar a cómo el *giudice*, en la técnica monitoria italiana, procede a emitir *decreto motivato* sobre *se esistono le condizioni previste* en el artículo 633 del código procesal civil italiano que, en el caso de existir, le permite la *pronuncia di ingiunzione di pagamento* (artículo 641 del código procesal civil italiano).

La conclusión no se hace esperar. Ni, el denominado proceso monitorio por la ley de enjuiciamiento civil es un proceso declarativo, ni su ubicación en su Libro IV rubricado «*De los procesos especiales*» es la adecuada sistemáticamente puesto que la nueva técnica monitoria que surge de atribuir, al letrado de la administración de justicia, la «tramitación y, en su caso, resolución de los procedimientos monitorios» (artículo 456.6.d) de la ley orgánica del Poder Judicial), no es ni la propia de un proceso especial, ni tampoco la de un proceso especial declarativo (12) porque no hay nada que declarar jurisdiccionalmente o cognoscitivamente. Quizás, por esa razón o por otras de la más diversa índole, el código procesal civil alemán, regula el *Mahnverfahren* en un único Libro, en concreto en el *Siebtte*.

No cabe duda que la afinidad del modelo de técnica monitoria española con el *Mahnverfahren* germánico implica que, su ubicación topográfica en la ley de enjuiciamiento civil en su Libro IV rubricado «*De los procesos especiales*», no sea la adecuada.

De igual modo, la *ausencia* de actividad declarativa *jurisdiccional o cognoscitiva* en el modelo de técnica monitoria que adopta la ley de enjuiciamiento civil, permite concluir que, el *mandatum de solvendo* o requerimiento de pago, justifica un *praeceptum executivum sine causae cognitione* justificado en un *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* en el que, esa *clausula iustificativa*, no ha sido objeto de *cognizione* o *declaración jurisdiccional o cognoscitiva* acerca del crédito que contiene.

III. La tutela judicial del requerimiento de pago. El Caso Bondora

Pero, la ley de enjuiciamiento civil regula la tutela judicial del requerimiento de pago. Es una modalidad de requerimiento de pago que surge con la ley 42/2015, de 5 de octubre, de modificación de la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil **(13)**.

La tutela judicial que recae sobre el letrado de la administración de justicia, para el momento en que proceda a emitir requerimiento de pago al deudor, tiene lugar en los supuestos en que, «de la documentación aportada» con la petición monitoria «se desprende que la cantidad reclamada no es correcta» **(14)** o cuando la reclamación de la deuda se justifica «en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario» (artículo 815.3. y 4. de la ley de enjuiciamiento civil) **(15)**.

En el primer supuesto, el letrado de la administración de justicia, previamente a efectuar el requerimiento el requerimiento de pago al deudor, debe recabar la actividad jurisdiccional o cognoscitiva, que él no posee, con el fin de que el juez, mediante auto, plantee al peticionario monitorio «aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique» de modo que, en la propuesta de requerimiento de pago que se le haga, se informa al peticionario monitorio que, «si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido» (artículo 815.3. de la ley de enjuiciamiento civil).

De igual modo y para el supuesto en que la reclamación de la deuda se justifica en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el letrado de la administración de justicia, previamente a efectuar el requerimiento de pago al deudor, debe recabar la actividad jurisdiccional o cognoscitiva, que él no posee, con el fin de que el juez «pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible» sin perjuicio de que el juez deba proceder a examinar, de oficio o propia iniciativa, si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que ha determinado la cantidad exigible, puede ser calificada como abusiva **(16)**. Si aprecia la concurrencia de una cláusula que puede ser calificada como abusiva, debe dar audiencia -por cinco días— a las partes resolviendo, tras oírlos, lo procedente -mediante auto dentro de los cinco días siguientes—. La ley de enjuiciamiento civil *no exige*, para la realización de ese trámite, la preceptiva intervención de abogado ni de procurador.

Si a consecuencia del resultado de la actividad de declaración *jurisdiccional o cognoscitiva* realizada sobre el carácter *abusivo* de la cláusula contractual, el juez *la considera abusiva*, el auto que pronuncie determina las consecuencias de esa declaración o, *en caso contrario, determinara su improcedencia* con la continuación del proceso monitorio **(17)**. En este caso, el juez declarará la inexistencia de cláusulas abusivas, procediendo, *ahora sí*, el letrado de la administración de justicia a requerir de pago al deudor (artículo 815.4. de la ley de enjuiciamiento civil) **(18)**.

IV. La oportunidad de introducir la *tutela judicial* en el momento de realizar el requerimiento de pago al deudor

La oportunidad de introducir la *tutela judicial* en el momento de realizar el requerimiento de pago al deudor, *surge en dos etapas*.

La primera, irrumpe con la ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía **(19)**. En concreto en su Disposición final vigésimo tercera relativa a la adopción de medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, se alude en el apartado 4. a que «si, los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 **(20)** del Reglamento (CE) n.º 1896/2006, se dan únicamente respecto de una parte de la petición, el secretario judicial [es el letrado de la administración de justicia] dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto y en la forma prevista en el formulario C del anexo III planteará al demandante aceptar o rechazar una propuesta **(21)** de requerimiento europeo de pago por el importe que especifique. Se trataría, por tanto, de la hipótesis en la que "de la documentación aportada" con la petición monitoria "se desprende que la cantidad reclamada no es correcta" (artículo 815.3. la ley de enjuiciamiento civil)» **(22)**.

La segunda de las etapas supuso el tutelaje judicial en el momento en que el letrado de la administración de justicia debía requerir de pago al deudor y en «la documentación aportada» con la reclamación de la deuda, se contiene «un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario» (artículo 815.4. de la ley de enjuiciamiento civil). En estos casos, el tutelaje tuvo su justificación en la ley 42/2015, de 5 de octubre, de modificación de la ley de enjuiciamiento civil **(23)**, en cuyo preámbulo (apartado V) se indica que, con la reforma de la ley de enjuiciamiento civil, que ahora se realizaba, se «da cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, en el asunto Banco Español de Crédito, C-618/10 **(24)**, donde, tras el examen de la regulación del proceso monitorio en España, en

relación con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, declaró que la normativa española no es acorde con el derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores, en la medida «que no permite que el juez, que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios al efecto, examine *de oficio* (25) -*in limine litis* ni en ninguna fase del procedimiento— el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición». Por esa razón se introduce en el artículo 815 de la ley de enjuiciamiento civil, en un nuevo apartado 4, un trámite que permitirá al juez, previamente a que el secretario judicial [es el letrado de la administración de justicia] acuerde realizar el requerimiento, controlar la eventual existencia de cláusulas abusivas en los contratos en los que se basen los procedimientos monitorios que se dirijan contra consumidores o usuarios y, en su caso, tras dar audiencia a ambas partes, resolver lo procedente, sin que ello produzca efecto de cosa juzgada, como exige la normativa europea».

Con posterioridad, el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, en el *Caso Bondora* (26) (ponente la juez Sra. C. TOADER) en su Considerando 50 indica que, «en virtud de los artículos 7, apartado 1, y 9, apartado 1, del Reglamento n.º 1896/2006 (27), el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una petición de requerimiento europeo de pago debe poder pedir al acreedor información complementaria relativa a las cláusulas que este invoca para acreditar la deuda, como la reproducción de todo el contrato o la presentación de una copia de este, con el fin de poder examinar el carácter eventualmente abusivo de tales cláusulas, con arreglo a los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13».

En definitiva, «*Bondora* sitúa el reproche sobre el régimen español del proceso monitorio europeo al no permitir la entrega de esa documentación, lo que apunta hacia una modificación legislativa. El buen entendimiento del régimen doble, europeo y nacional, del proceso monitorio europeo resultan claves para el examen de la necesidad y sentido de esa reforma» (ESTEBAN DE LA ROSA (28)) (29) . Pero, ese reproche no ha de servir para proclamar el «declive del proceso monitorio europeo» (GÓMEZ AMIGO (30)) .

Bondora simplemente plantea que, cuando el letrado de la administración de justicia procede a emitir el requerimiento de pago, solicite del acreedor que, con arreglo al formulario B, que figura en el anexo II Reglamento n.º 1896/200, «complete o rectifique la información facilitada sobre la base del artículo 7 de dicho Reglamento» (apartado 49 de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 19 de diciembre de 2019 en el asunto C-453/2018) (31) . En definitiva, lo que acredita *Bondora* es la existencia de una técnica monitoria, tutelada judicialmente, sin que, esa tutela, deba ser calificada como un «declive del proceso monitorio europeo» (GÓMEZ AMIGO (32)) (33) .

Tanto en el supuesto en que se *declara jurisdiccionalmente o cognoscitivamente* la cantidad correcta que acredita el crédito como cuando el crédito precisa ser declarado jurisdiccionalmente por referirse a *una relación de consumo* (artículo 815.3. y 4. de la ley de enjuiciamiento civil), el *mandatum de solvendo* o requerimiento de pago, con esa concreta *clausula iustificativa*, justifica un *praeceptum executivum cum causae cognitione*.

Pero, a diferencia de la *técnica monitoria documental/italiana*, en esos supuestos el requerimiento de pago o *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* no lo emite el juez, *al que se «dará cuenta (...) [por el letrado de la administración de justicia] (34) para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial»* (artículo 815.1. de la ley de enjuiciamiento civil), sino que se mantiene, como consustancial al *modelo de técnica monitoria* que adopta la ley de enjuiciamiento civil, que el *mandatum de solvendo* o requerimiento de pago, con esa concreta *clausula iustificativa* del que surgiría un *praeceptum executivum cum causae cognitione*, lo emite el letrado de la administración de justicia, *pero tutelado judicialmente*.

No obstante, suscita cierta perplejidad que se diga que, en los supuestos en que se declara jurisdiccionalmente la cantidad correcta que acredita el crédito como cuando el crédito precisa ser declarado jurisdiccionalmente por referirse a una relación de consumo (artículo 815.3. y 4. de la ley de enjuiciamiento civil), la técnica monitoria que adopta la ley de enjuiciamiento civil, *se acomoda* a un «esquema [es] plenamente constitucional» (PILLADO GONZÁLEZ (35)); inconstitucionalidad que derivaría de la atribución del requerimiento de pago al letrado de la administración de justicia pero que desaparecería porque, en esos casos, el letrado de la administración de justicia «dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial» (PILLADO GONZÁLEZ (36)) .

Conviene tener presente que, cuando el letrado de la administración de justicia no procede a emitir requerimiento de pago y debe proceder a dar «cuenta al juez para que resuelva lo que corresponde sobre la admisión a trámite de la petición monitoria» (artículo 815.1. de la ley de enjuiciamiento civil) (PILLADO GONZÁLEZ (37)) es porque, de la documentación aportada con la petición monitoria, «se desprende que la cantidad reclamada no es correcta» o «la deuda se funda[ra] en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario» (artículo 815.3. y 4. de la ley de enjuiciamiento civil).

En esos supuestos, la actuación del letrado de la administración de justicia no puede ser declarativa por la elemental razón de que es el juez/ magistrado, y solo él, el que declarará (actividad jurisdiccional de declaración o cognoscitiva: artículo 117.3. de la Constitución que no puede llevar a cabo el letrado de la administración de justicia) «aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago [del letrado de la

administración de justicia] por el importe inferior al inicialmente solicitado»; o sea, declarará que la «cantidad reclamada no es correcta» y, también, declarará, en su caso, «apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible» o, lo que es lo mismo, declarará que la deuda se justifica «en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario» (artículo 815.3. y 4. de la ley de enjuiciamiento civil).

Pero, obsérvese que lo indicado en el artículo 815.3. y 4. de la ley de enjuiciamiento civil respecto de que la deuda se justifica en que la «cantidad reclamada no es correcta» o «en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario», encuentra también acomodo en la técnica monitoria germánica del *Mahnverfahren*.

Ha de tenerse en cuenta que, en el derecho alemán, «las pretensiones de pago de un empresario derivadas de un contrato de préstamo a consumidores de los §§ 491-504 BGB [BGB: código civil alemán] no pueden exigirse mediante el procedimiento monitorio si los intereses anuales efectivos o iniciales previstos en los §§ 492, 502 BGB superan en más de doce puntos porcentuales los intereses básicos del § 247 BGB en el momento de conclusión del contrato (§ 688 II núm. 1 ZPO [ZPO: código procesal civil alemán]). Estas limitaciones pretenden evitar que el procedimiento monitorio se use para la satisfacción de pretensiones derivadas de contratos de crédito contrarios a los buenos usos (y, en consecuencia, nulos por vulneración del §138 del código procesal civil alemán (B.G.B.))» (HESS, JAUERNIG (38)).

Obsérvese que cuando que «las pretensiones de pago de un empresario derivadas de un contrato de préstamo a consumidores» (HESS, JAUERNIG (39)), no han desvirtuado la técnica monitoria del *Mahnverfahren*. El *Mahnverfahren* germánico ha pervivido a las «las pretensiones de pago de un empresario derivadas de un contrato de préstamo a consumidores» (HESS, JAUERNIG (40)). De igual modo, el proceso monitorio pervive y pervivirá a las cláusulas abusivas en las relaciones de consumo.

NOTAS

- (1) Disponible en: <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-17493> (<https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-17493>). Fecha de la consulta: 07/10/2022.

Ver Texto
- (2) Un estudio más extenso sobre el proceso monitorio en Lorca Navarrete, A. M^a., *La técnica monitoria española del Mahnverfahren germánico*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2022.

Ver Texto
- (3) Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8167#aunico> (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8167#aunico>). Fecha de la consulta: 07/10/2022.

Ver Texto
- (4) Se ha dicho por Bonet Navarro que «en realidad, la intervención en el monitorio de este funcionario judicial [es el letrado de la administración de justicia], partiendo de su formación técnica, únicamente cabe ser explicada, y todavía con ciertas dudas, en atención al carácter de intervención subsidiaria o coadyuvante respecto del titular de la potestad jurisdiccional». Léase a Bonet Navarro, J., *Los procedimientos monitorios. Común, gastos de comunidad, cambiario, desahucios por falta de pago, y de vivienda okupada, europeo, crédito de abogado y procurador y notarial*. Thomson Reuters Aranzadi. Pamplona 2021, pág. 33.

Ver Texto
- (5) Léase a Bonet Navarro, J., *Los procedimientos monitorios. Común, gastos de comunidad, cambiario, desahucios por falta de pago, y de vivienda okupada, europeo, crédito de abogado y procurador y notarial*. Thomson Reuters Aranzadi. Pamplona 2021, pág. 44.

Ver Texto
- (6) Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2006-82833> (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2006-82833>). Fecha de la consulta: 07/10/2021.

Ver Texto
- (7) Léase a Sáez Comba, J. M., *Roj: AAP VA 5/2001 - ECLI:ES: APVA:2001:5A Id Cendoj: 47186370012001200002 Órgano: Audiencia Provincial Sede: Valladolid Sección: 1 Fecha: 26/03/2001 Nº de Recurso: 73/2001 Nº de Resolución: 45/2001 Procedimiento: CIVIL Tipo de Resolución: Auto*. También, en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 3, 2001, pág. 560 y ss.

Ver Texto
- (8) Léase a Sáez Comba, J. M., *Roj: AAP VA 5/2001 - ECLI:ES: APVA:2001:5A Id Cendoj: 47186370012001200002 Órgano: Audiencia Provincial Sede: Valladolid Sección: 1 Fecha: 26/03/2001 Nº de Recurso: 73/2001 Nº de Resolución: 45/2001 Procedimiento: CIVIL Tipo de Resolución: Auto*. También, en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 3, 2001, pág. 560 y ss.

Ver Texto

- (9) En tal sentido, Chiovenda, Calamandrei, Zanzuchi, Vocino y Mandrioli, citados por Carpi, Colesanti y Tarufo, *Comentario breve al Código de Procedura Civile*, Padova 1984, págs. 632 y 633. También, Lugo, A., *Manuale di diritto processuale civile. Decima edizione*. Giuffrè Editore. 1992, pág. 389. En concreto, cuando dice que *il procedimento d'ingiunzione ha lo scopo di agevolare la formazione del titolo esecutivo*.

Ver Texto

- (10) Léase el *Codice di procedura civile e principali leggi complementari spiegato articolo per articolo*. Gruppo editoriale Esselibri – Simone. VII Edizione. Napoli 2003, pág. 646.

Ver Texto

- (11) Léase a Sáez Comba, J. M., *Roj: AAP VA 5/2001 - ECLI:ES: APVA:2001:5A Id Cendoj: 47186370012001200002 Órgano: Audiencia Provincial Sede: Valladolid Sección: 1 Fecha: 26/03/2001 N° de Recurso: 73/2001 N° de Resolución: 45/2001 Procedimiento: CIVIL Tipo de Resolución: Auto*. También, en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 3, 2001, pág. 560 y ss.

Ver Texto

- (12) En la procesalística es habitual que al proceso monitorio se le cualifique como un *proceso civil especial*. En tal sentido, léase a Banacloche Palao, J., con Cubillo López, I. J., *Aspectos fundamentales de derecho procesal civil*. 4ª Edición. LA LEY. Wolters Kluwer. 2018, pág. 473. Escudero Herrera, C., *Derecho procesal civil*. 2ª Edición. Udimia. Ediciones CEF. Madrid 2019, pág. 365. Rizo Gómez, B., con Asencio Mellado, J. Mª., Calaza López, S., Cuadrado Salinas, C., Fernández López, M., Fuentes Soriano, O., López Yagües, V., Ochoa Monzó, V., y Ruiz de la Cuesta Fernández, S., *Derecho procesal civil. Parte especial*. Tirant Lo Blanch. Manuales. Valencia 2019, pág. 324. Gómez Colomer, J. L. con Montero Aroca, J., Barona Vilar, S., y Calderón Cuadrado, Mª. P., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*. Tirant Lo Blanch. Valencia 2019, pág. 829. Bonet Navarro, J. *Juicio cambiario: algunas repuestas a demasiadas cuestiones controvertidas*, en Revista del Poder Judicial. Tercer trimestre de 2003. Número 73, pág. 194. De La Oliva Santos, A., Díez-Picazo Giménez, I., y Vegas Torres, J., *Curso de derecho procesal civil II. Parte especial*. 3ª Edición. Editorial universitaria Ramón Areces. Madrid 2016, pág. 554, 556. Bonet Navarro, J., con Ortells ramos, M., Martín Pastor, J., Cucarella Galiana, L.A., Bellido Penadés, R., Mascarell Navarro, Mª. J., Cámara Ruiz, J., Juan Sánchez, R., Armengot Vilaplana, A., *Derecho procesal civil 18ª Edición*. Manuel Ortells Ramos (Dirección y coordinación). Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2019, pág. 750. Alude a que «la naturaleza jurídica del procedimiento monitorio (...) debería ser jurisdiccional y, además, de cognición o declarativa».

Ver Texto

- (13) Disponible en: <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10727#aunico> (<https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10727#aunico>). Fecha de la consulta: 07/10/2021. No obstante, cierta procesalística alude a que «la naturaleza jurídica del procedimiento monitorio (...) debería ser jurisdiccional y, además, de cognición o declarativa». Léase a Bonet Navarro, J., con Ortells ramos, M., Martín Pastor, J., Cucarella Galiana, L.A., Bellido Penadés, R., Mascarell Navarro, Mª. J., Cámara Ruiz, J., Juan Sánchez, R., Armengot Vilaplana, A., *Derecho procesal civil 18ª Edición*. Manuel Ortells Ramos (Dirección y coordinación). Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2019, pág. 750. También, Bonet Navarro, J., *Los procedimientos monitorios. Común, gastos de comunidad, cambiario, desahucios por falta de pago, y de vivienda okupada, europeo, crédito de abogado y procurador y notarial*. Thomson Reuters Aranzadi. Pamplona 2021, pág. 31.

Ver Texto

- (14) Como ha puesto de relieve la procesalística, «el error en la determinación de la cantidad reclamada no supone la inadmisión a trámite de la petición» monitoria. Léase a De La Oliva Santos, A., Díez-Picazo Giménez, I., y Vegas Torres, J., *Curso de derecho procesal civil II*. 4ª Edición. Editorial universitaria Ramón Areces. Madrid 2021, pág. 517.

Ver Texto

- (15) Se ha dicho, no sin cierto oprobio, ignominia y afrenta al letrado de la administración de justicia, que «la atribución de funciones «parajudiciales» al Letrado de la Administración de Justicia, además de consistir en una actividad relativamente sencilla y en cierto modo equiparable al impulso procesal, es de mera colaboración con el titular de la potestad jurisdiccional y, como consecuencia de la naturaleza jurisdiccional del proceso monitorio español, se halla en todo caso sujeta a la supervisión judicial siempre que proceda la inadmisión y se refiera a consumidores y usuarios». Léase a Bonet Navarro, J., *Los procedimientos monitorios. Común, gastos de comunidad, cambiario, desahucios por falta de pago, y de vivienda okupada, europeo, crédito de abogado y procurador y notarial*. Thomson Reuters Aranzadi. Pamplona 2021, pág. 34.

Ver Texto

- (16) La procesalística ha indicado que «la posibilidad de examen de oficio de las cláusulas abusivas está limitada al ámbito de la defensa de los consumidores, pues el artículo 815.4. de la ley de enjuiciamiento civil se refiere al contrato que pudiera existir entre un profesional y un consumidor, quedando excluida dicha posibilidad para los acuerdos o contratos entre particulares que tuvieran acceso al monitorio para reclamar cantidades adeudadas». Léase a Pérez Martín Mª de los A., con Cobo de la Torre, G., Domínguez Barragán, Mª. L., Elías Baturone, J. J., Martín Ríos, Mª. del P., Pérez-Luño Robledo, E. C., Revilla Pérez, L., Sáez González, J., Valpuesta Contreras, D., *Lecciones de derecho procesal civil*. José Martín Ostos y María de los Ángeles Pérez Martín. Coordinadores. Astigi Editorial, Sevilla 2020, pág. 616, 617.

Ver Texto

- (17) El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso (artículo 815.3. de la ley de enjuiciamiento civil).

Ver Texto

- (18) Se ha dicho por Ferreiro Baamonde que el legislador español «introdujo una modificación en la regulación del proceso monitorio mediante la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que introdujo un trámite dentro del mismo para que el juez tuviese la oportunidad de controlar la posible existencia de cláusulas abusivas en contratos de consumo. Así, el art. 815.4 LEC, a partir de este momento prevé que, si la reclamación que se realiza a través del proceso monitorio tuviese su origen en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el letrado de la Administración de Justicia, antes de realizar el requerimiento, dará cuenta al juez para que este pueda apreciar, en su caso, la posible existencia de una cláusula abusiva en el seno de este. En el caso de que el juez considere que alguna de las cláusulas en las que se funda la petición pudiese tener este carácter, otorgará un plazo de audiencia a las partes por cinco días, resolviendo

posteriormente a través de auto. Esta resolución podrá determinar la improcedencia de la pretensión u ordenar la continuación del procedimiento, sin la aplicación de la cláusula o cláusulas consideradas abusivas. Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el letrado de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor. En cualquiera de los dos casos, el auto podrá apelarse». Léase a Ferreiro Baamonde, X., *La protección procesal a los consumidores: proceso monitorio europeo y proceso europeo de escasa cuantía. ¿hacia un nuevo derecho procesal en las relaciones de consumo?* (1) (2), en Actualidad Civil nº9 septiembre 202, pág. 3/11.

[Ver Texto](#)

- (19) Disponible en: https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-5392 (https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-5392). Fecha de la consulta: 10/07/2021.

[Ver Texto](#)

- (20) El artículo 2 alude a su ámbito de aplicación. El artículo 3 a lo que se entiende por asuntos transfronterizos. El artículo 4 a la finalidad del proceso monitorio europeo. El artículo 6 se refiere a la competencia judicial y, en fin, el artículo siete, relativo a la petición de requerimiento de pago, recuerda bastante al contenido del §690 del código procesal civil alemán (Z.P.O.) al regular la *Mahntrag*.

[Ver Texto](#)

- (21) En ese apartado 4 se añade que «en la propuesta se deberá informar al demandante de que, si no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se desestimarán íntegramente la petición del requerimiento europeo de pago, sin perjuicio de la posibilidad de formular la reclamación del crédito a través del juicio que corresponda con arreglo a las normas procesales nacionales o comunitarias».

[Ver Texto](#)

- (22) Respecto de la *tutela judicial del requerimiento de pago al deudor por parte del letrado de la administración de justicia*, se ha dicho que, «aunque la vigente LEC haya atribuido al Letrado de la Administración de Justicia la admisión tanto de la petición inicial del monitorio como en general de la demanda de cualquier otro proceso, considerando que representa una actitud sencilla y se equipara a una resolución de mero impulso procesal, la inadmisión en todo caso, y la admisión cuando el Letrado tenga dudas sobre su procedencia, todavía se reserva al titular de la potestad jurisdiccional. De ese modo, aunque sea con una intervención *no necesaria en los casos de admisiones claras del monitorio*, la intervención del titular de la potestad jurisdiccional se hace precisa como consecuencia de la naturaleza jurisdiccional del monitorio (...) concretamente consistente en la modalidad de tutela declarativa». Léase a Bonet Navarro, J., *Los procedimientos monitorios. Común, gastos de comunidad, cambiario, desahucios por falta de pago, y de vivienda okupada, europeo, crédito de abogado y procurador y notarial*. Thomson Reuters Aranzadi. Pamplona 2021, pág. 33.

[Ver Texto](#)

- (23) Disponible en: <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10727#aunico> (<https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10727#aunico>). Fecha de la consulta: 25/12/2021.

[Ver Texto](#)

- (24) Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62010CJ0618&qid=1640460490201>. Fecha de la consulta: 10/09/2021.

[Ver Texto](#)

- (25) En su momento se dijo que, en los supuestos en que la deuda se justifique en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea debiera «pronunciarse sobre la posibilidad de *realizar o no un control de oficio* de las cláusulas abusivas existente en los contratos suscritos con consumidores, atendiendo a la redacción actual del Reglamento 1896/2006 de 12 de diciembre, por el que se establece el procedimiento monitorio europeo» (Fernández); sobre todo porque el «auge del uso del procedimiento monitorio europeo se encuentra en las cesiones de créditos principalmente de consumo, operaciones bancarias, derivados de tarjetas de crédito y compañías telefónicas, a empresas de otros países de la Unión Europea» (Fernández). Léase a Fernández, V., *Auge del Procedimiento Monitorio Europeo*, en Diario La Ley, Nº 9509, Sección Tribuna, 30 de octubre de 2019, Wolters Kluwer.

[Ver Texto](#)

- (26) Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=221787&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=5381097>. Fecha de la consulta: 10/09/2021.

[Ver Texto](#)

- (27) Reglamento (CE) Nº.1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 regula el denominado proceso monitorio europeo. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2006-82833>. Fecha de la consulta: 10/09/2021.

[Ver Texto](#)

- (28) Léase a Esteban de la Rosa, F., *La sentencia Bondora o la prueba del algodón del proceso monitorio europeo: novedades en el control de oficio de las cláusulas abusivas y reformas en ciernes*, en La Ley Unión Europea, Nº 81, mayo 2020, Wolters Kluwer.

[Ver Texto](#)

- (29) Se ha dicho por Ferreiro Baamonde «que el art. 7 del Reglamento no exige la remisión de los documentos que demuestren la existencia de la deuda que se reclama, sino únicamente una descripción de la causa de pedir y de los medios de prueba de los que se disponga». Léase a Ferreiro Baamonde, X., *La protección procesal a los consumidores: proceso monitorio europeo y proceso europeo de escasa cuantía. ¿hacia un nuevo derecho procesal en las relaciones de consumo?* (1) (2), en Actualidad Civil nº9 septiembre 202, pág. 4/11.

[Ver Texto](#)

- (30) Léase a Gómez Amigo, L., *La doctrina del TJUE en el caso Bondora: ¿hacia el declive del proceso monitorio europeo?*, en Práctica de Tribunales, número 144, mayo-junio 2020.

Ver Texto

(31) Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=221787&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=5381097>. Fecha de la consulta: 10/09/2021.

Ver Texto

(32) Léase a Gómez Amigo, L., *La doctrina del TJUE en el caso Bondora: ¿hacia el declive del proceso monitorio europeo?*, en *Práctica de Tribunales*, número 144, mayo-junio 2020.

Ver Texto

(33) Se ha dicho por Ferreiro Baamonde que *Bondora* «modifica la propia estructura y los principios que inspiraron el proceso monitorio europeo en cuanto que la necesidad de requerir la información documental necesaria para realizar el control sobre la eventual abusividad de las cláusulas contractuales modifica la propia naturaleza del proceso que, de esta forma, y para el caso de demandados que tengan la condición de consumidor, el proceso pasa a tener carácter documental». Léase a Ferreiro Baamonde, X., *La protección procesal a los consumidores: proceso monitorio europeo y proceso europeo de escasa cuantía. ¿hacia un nuevo derecho procesal en las relaciones de consumo? (1) (2)*, en *Actualidad Civil* nº9 septiembre 202, pág. 5/11.

Ver Texto

(34) Es la denominada *dación de cuenta*.

Ver Texto

(35) Léase a Pillado González, E., *Procedimiento notarial de reclamación de deudas dinerarias no contradichas*, *Diario La Ley*, Nº 8782, Sección Doctrina, 14 de junio de 2016, Ref. D-237, LA LEY 3779/2016.

Ver Texto

(36) Léase a Pillado González, E., *Procedimiento notarial de reclamación de deudas dinerarias no contradichas*, *Diario La Ley*, Nº 8782, Sección Doctrina, 14 de junio de 2016, Ref. D-237, LA LEY 3779/2016.

Ver Texto

(37) Léase a Pillado González, E., *Procedimiento notarial de reclamación de deudas dinerarias no contradichas*, *Diario La Ley*, Nº 8782, Sección Doctrina, 14 de junio de 2016, Ref. D-237, LA LEY 3779/2016.

Ver Texto

(38) Léase a Hess, B., y Jauernig, O., *Manual de Derecho Procesal Civil*. Traducción de Eduard Roig Molés. Marcial Pons. 2015, pág. 507, 508, 509.

Ver Texto

(39) Léase a Hess, B., y Jauernig, O., *Manual de Derecho Procesal Civil*. Traducción de Eduard Roig Molés. Marcial Pons. 2015, pág. 507, 508, 509.

Ver Texto

(40) Léase a Hess, B., y Jauernig, O., *Manual de Derecho Procesal Civil*. Traducción de Eduard Roig Molés. Marcial Pons. 2015, pág. 507, 508, 509.

Ver Texto

